

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO	1215
RADICADO	05001 31 10 004 2023 00 236 00
PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	MANUEL ANTONIO ECHAVARRÍA QUIROZ
DEMANDADO	CRISTINA NOREÑA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P. y **de presente la lealtad procesal debida al Despacho**, aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.
2. Deberán ampliarse lo narrado en los hechos de la demanda, para la causal 2 invocada del artículo 154 del CC deberá especificarse la fecha de ocurrencia de cada uno de los hechos, desde el primero hasta el último de ellos, deberá exponer uno a uno los hechos constitutivos de dichas causales, relacionando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, describiendo todos los comportamientos desplegados por la parte demandada que encuadren en la causal alegadas y manifestando si los mismos persisten a la fecha; lo anterior en cumplimiento del artículo 82 núm. 5 C.G.P. y como garantía de defensa del demandado.
3. Deberá incluir en las pretensiones las causales que invoca como fundamento para obtener el divorcio, conforme lo ordena el artículo 82 núm. 4 del C.G.P.
4. Deberá aclarar la pretensión SEGUNDA CONSECUCIONAL, pues en caso de prosperar la pretensión de decreto de divorcio la consecuencia jurídica es

declarar disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, mas no se liquidación, la que se realiza en proceso diferente.

5. En cumplimiento del artículo 82 núm. 6 del C.G.P. deberá aportar la parte demandante las pruebas que pretenda hacer valer con el fin de demostrar su dicho. Por lo anterior deberá citar al menos tres (3) testigos a quienes les consten los hechos de la demanda, incluyendo sus respectivos correos electrónicos y conforme al artículo 322 C.G.P.
6. Deberá dar cumplimiento al artículo 83 del C.G.P. y deberá indicar claramente los bienes que se pretenden embargar, sin solicitarlos de manera indeterminada: <<Toda propiedad de los cónyuges y pertenecientes a la sociedad conyugal.>> y los mismos debe encontrarse en cabeza de la parte demanda para que proceda la medida cautelar conforme al art. 598 del C.G.P.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida en causa propia por el señor MANUEL ANTONIO ECHAVARRÍA QUIROZ en contra de la señora CRISTINA NOREÑA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ